

Monopolio de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas a los cargos de elección popular: reseña de dos resoluciones emblemáticas

Gustavo Román Jacobo*

"... la validez constitucional de esta finalidad es lo que justifica en último término lo impuesto por el legislador, y esa validez se aprecia si tenemos en cuenta que el proceso electoral en su conjunto, no es sólo un canal para ejercer derechos individuales... sino que es también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático"

Tribunal Constitucional de España SSTC 75/1985

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 14 de noviembre del 2008.

Revisión, corrección y aprobación: 26 de enero del 2009.

Resumen: El artículo reseña dos sentencias de gran interés en el campo de los derechos fundamentales de carácter político-electoral. En concreto, el voto n.º 000456-2007 del 17 de enero de 2007 de la Sala Constitucional de Costa Rica y la sentencia del 6 de agosto del 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambas abordan el derecho al sufragio pasivo, como un derecho fundamental en relación con el monopolio en favor de los partidos políticos de postular candidaturas a puestos de elección popular. Concluyen ambos Tribunales que este esquema de participación política no resulta, en sí mismo, lesivo a los derechos fundamentales.

Palabras claves: Derechos fundamentales / Derechos políticos / Sufragio pasivo / Derecho al sufragio / Garantías electorales / Representación política / Candidaturas / Partidos políticos / Requisitos para ser candidato.

Abstract: The article reviews two sentences of great interest in the field of political-electoral rights. Specifically, the Costa Rican Constitutional Chamber vote No. 000456-2007 of January 17th, 2007 and the Inter-American Court of Human Rights sentence of August 6th., 2008. Both addressed the right to stand for elective office as a political right in relation to the monopoly in favor of political parties to nominate candidates to said elective office. Both courts conclude that this pattern of political participation is not in itself detrimental of political rights.

Keys words: Constitutional rights / Political rights / Candidate / Right to vote / Electoral Guarantees / Political representation / Nominations / Political parties / Candidates eligibility requirements.

* Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Estudiante de la Licenciatura en Ciencias Bíblicas de la Universidad Bíblica Latinoamericana. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Costa Rica.

A- REFLEXIÓN INTRODUCTORIA

A continuación se reseñan dos resoluciones que, con diferente alcance, reafirman la validez, constitucional la una y convencional la otra, del monopolio establecido en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Tanto el Voto 000456-2007 del 17 de enero de 2007 (en adelante "el Voto") de la Sala Constitucional costarricense (en adelante "la Sala") como la Sentencia del 6 de agosto de 2008 (en adelante "la Sentencia") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH"), se enmarcan y adquieren su sentido político en el contexto actual de crisis de los partidos políticos en América Latina.

Al respecto, tómesese en cuenta que el Voto y la Sentencia se emiten a raíz de gestiones de ciudadanos que reclaman su derecho constitucional y humano a presentar sus candidaturas, a puestos de elección popular en sus respectivos países, sin la necesidad de que estas sean propuestas por ningún partido político. En sus alegatos es lugar común la referencia a la pérdida de credibilidad de los partidos políticos en esas sociedades y a que esta forma de asociación política ya no es considerada, por amplios sectores de aquellas, como vías idóneas para canalizar ni sus expectativas de bienestar ni su derecho ciudadano de participación política.

Frente a sendas impugnaciones, sintomáticas de la acusada crisis (que lo es, esencialmente, de representatividad de las democracias representativas), tanto la Sala como la Corte, si bien emplean un riguroso razonamiento forense para fundamentar sus fallos, ponderan tesis propias de los debates clásicos de la filosofía política.

En efecto, la validación en los regímenes electorales de disposiciones como la obligatoriedad del voto, los umbrales para acceder a la repartición de escaños o, en este caso, el monopolio de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas, es reflejo de la dimensión objetiva del derecho al sufragio o, en otras palabras, de su concepción como función pública más que como derecho fundamental, que exige la matización del principio (derecho de libertad) con el propósito de mejorar los resultados (organización de la representación).

Se reconoce, con ello, que si bien es peligroso el “funcionalismo” en relación con el derecho al sufragio, que reduciría al colegio electoral a mero órgano del Estado (negando la soberanía popular), también es contraproducente en esta materia el exceso de “principialismo”, que concedería una prevalencia incondicionada a los principios sin consideración de sus consecuencias prácticas.

Es sólo gracias a que el derecho al sufragio se entiende, además de como un derecho, como un principio básico de la democracia representativa (no hay representación sin elección), que es posible aceptar su regulación e incluso limitación, en virtud de la función estatal que cumple: integrar los órganos de representación política, sea producir gobierno (representativo y, por ello, legítimo).

Por lo anterior, en el rastreo del genoma filosófico de las dos resoluciones que se comentan, se encontrará, seguramente, más del ADN de Sieyés que del de Rousseau; esto en punto a las ideas subyacentes de soberanía popular como prerrogativa de la *nación* o del *pueblo*. Sin embargo, la presente reseña se ciñe a la relación de los elementos jurídicos más relevantes de lo dispuesto por la Sala y por la Corte que, sin

duda alguna, comportan un fuerte blindaje jurisprudencial para la prolongación de la preeminencia de los partidos políticos como actores de las democracias latinoamericanas.

B- RESEÑAS

1. VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

1.1. ARGUMENTOS: Los señores Walter Coto Molina y Javier Víquez Alfaro denuncian la inconstitucionalidad de varias normas del Código Electoral costarricense en tanto prescriben o suponen la prescripción, de que las candidaturas a los puestos de elección popular sólo las pueden presentar los partidos políticos inscritos ante el Registro Civil. En su opinión, esas normas violentan la Constitución Política al establecer una obligación, que para el ejercicio del derecho fundamental del sufragio pasivo, no dispone la Norma Suprema. La referencia a los partidos políticos en el artículo 98 de la Constitución no debe interpretarse, según su lectura, como el fundamento constitucional del monopolio que al efecto establecen los numerales impugnados del Código Electoral sino como la mención de una forma, entre otras, de aspirar a los puestos de elección popular. Los accionantes invocan, además, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que contempla, como un derecho humano, la participación ciudadana directa en los asuntos políticos de los países y no sólo a través de una forma específica de asociación política. Para los gestionantes, las disposiciones impugnadas no son conformes, tampoco, con el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 25 constitucional, que a la sazón reza "*nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna*"; en tanto en el estado actual de cosas y bajo el imperio del desarrollo normativo hecho por el legislador ordinario, es imprescindible asociarse a un partido político para ejercer el

sufragio pasivo. Finalmente, aducen los accionantes que el artículo 95 inciso 4 de la Carta Magna establece, como garantía del sufragio, que el sistema para actuarlo le facilite a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho, lo cual compele al Estado, en este caso al legislador ordinario, a ampliar las oportunidades de su ejercicio y no a restringirlas.

La Procuraduría General de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones coinciden, aunque por distintas razones, en la solicitud de que la acción de inconstitucionalidad sea declarada sin lugar.

En criterio de la Procuraduría, la exigencia de postularse por medio de un partido político para los cargos de elección popular no se deriva del Derecho de la Constitución; sino de las normas legales impugnadas. Pero, a pesar de esta concesión a la tesis de los accionantes, opina el órgano asesor del Estado que tal regulación se aviene a las potestades constitucionales del legislador ordinario, que con discrecionalidad política puede limitar un derecho para garantizar su efectivo ejercicio. Esa regulación, en tanto no resulta irrazonable ni desproporcionada y se fundamenta en un aspecto teleológico de indudable validez constitucional, está plenamente justificada.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones comprende el monopolio en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular, como de raigambre constitucional. La lectura de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, revelan que el propósito principal en la redacción del artículo 98 de la Constitución Política, era darle sustento constitucional a la proscripción del Partido Comunista y, de hecho, impedir en el futuro que personas que comulgaran con las ideas comunistas accedieran a puestos de elección popular. Sólo reconociendo que el constituyente partía

del supuesto "los partidos políticos son la vía exclusiva para la presentación de candidaturas", es que adquiere sentido la limitación que le imprimen a este tipo de organización política, como mecanismo idóneo para la consecución del fin propuesto. El Tribunal refuerza su tesis de la "presuposición constituyente del monopolio", haciendo referencia a otras disposiciones constitucionales, como la referente al financiamiento estatal, en las que esta premisa aparece implicada. Finalmente, puntualiza que esa opción constituyente en favor del monopolio partidario sobre la presentación de candidaturas lo es, únicamente, respecto de las elecciones nacionales. Estas presentan, para la Autoridad Electoral, características socio-políticas esencialmente distintas a las que exhiben las elecciones municipales, para las que no habría impedimento constitucional de legislar medios alternativos de presentación de candidaturas.

1.2. CRITERIO JURÍDICO DE LA SALA: La Sala Constitucional declara sin lugar la acción, por unanimidad. Acoge el criterio del Tribunal Supremo de Elecciones respecto del fundamento constitucional del monopolio en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas; y la inexistencia de éste en lo que atañe a las elecciones municipales. Sin embargo, considera la Sala, en acuerdo con la Procuraduría, que aún si ese monopolio no hubiera sido supuesto por el constituyente, el legislador ordinario estaba facultado para establecerlo. De no haber razonado así, la Sala habría tenido que declarar la inconstitucionalidad de las normas que prescriben o implican el monopolio de los partidos sobre la presentación de candidaturas a los puestos municipales de elección popular.

Es respecto de la tesis de la validez constitucional (aún sin fundamento constitucional expreso), del régimen establecido en Costa Rica para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular, que

discurre la mayor parte del Voto. Pareciera que la Sala sienta una analogía entre la **función** del **sufragio** como **derecho** y el **fin de interés público** que persiguen los **partidos políticos** como **asociación**; esa función y ese fin de interés público justifican, en su criterio, la regulación de ese derecho y la intervención del Estado en esas asociaciones. *Regulación* que, en el particular, es razonable y proporcional a los fines constitucionalmente válidos a los que apunta; *intervención* que está dirigida a asegurar la democracia interna de los partidos políticos, en tanto imperativo constitucional y que no anula la autonomía propia de esas agrupaciones ni sus prerrogativas de autorregulación.

Continúa la Sala su razonamiento, indicando que todas las libertades públicas, con excepción de la vida, están sujetas a limitaciones que pueden ser establecidas por el legislador cuando median intereses superiores de la colectividad. Estos límites lo son al derecho en sí, a su contenido específico, constituyendo la frontera del derecho, más allá de la cual no se ejerce legítimamente. Esta potestad del legislador ordinario, claramente establecida en el artículo 28 constitucional, encuentra su razón de ser en la necesidad de que los derechos fundamentales de cada persona coexistan con los derechos fundamentales de los demás. Esa inteligencia es la que se aprecia en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce la libertad de asociación para fines políticos pero admite las restricciones que al efecto le señale la ley.

Concluye el Voto señalando que, con base en las razones expuestas, la modificación del monopolio en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas requiere, en punto a los puestos municipales de elección popular, reforma legal, mientras que respecto de los nacionales, reforma constitucional.

1.3. NOTA SEPARADA: El Magistrado Fernando Cruz Castro, si bien concurre en el Voto unánime, pone nota separa. En su opinión, el monopolio en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas no encuentra fundamento en la Constitución Política sino en el ejercicio de discrecionalidad legislativa, sin roces de constitucionalidad, practicado en la aprobación del Código Electoral vigente. Es decir, el señor Magistrado asume la tesis de la Procuraduría General de la República y, más allá de lo que ésta deriva de su postura, apunta una consecuencia y ofrece una digresión: **a-** El legislador ordinario es competente para establecer otras formas de presentación de candidaturas a los cargos de elección popular ajenas a la tradicional a través de partidos políticos; estos es, no se requiere reforma constitucional para romper ese monopolio porque no está establecido en la Constitución. **b-** Visto el deterioro de los partidos políticos y el agotamiento de los esquemas tradicionales de organización para la participación política en Costa Rica *"se impone una reorientación política"*, en el sentido de habilitar otras formas de participación política más afines a la evolución de la sociedad costarricense, pues no es *"conveniente, constitucionalmente... establecer un ligamen indisoluble entre partidos políticos y acceso a cargos de elección popular"*.

2. SENTENCIA DE LA CORTE

2.1. PROCESO: Esta Sentencia es el desenlace de un proceso que, *grosso modo*, incluyó los siguientes actos:

- a)** El 5 marzo de 2004, el señor Jorge Castañeda Gutman solicitó al Instituto Federal Electoral (en adelante IFE), el registro de su candidatura a la presidencia de México, para las elecciones a realizarse el 2 de julio de 2006.

b) Esa gestión es rechazada, mediante comunicado del IFE del 11 de marzo de 2004, por prematura (el registro de candidaturas iniciaba el 1 de enero de 2006) y porque, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante COFIPE), sólo los partidos políticos están autorizados para presentar candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal.

c) El señor Castañeda Gutman, el 29 de marzo de 2004, impugna el comunicado en el que se le rechazaba su solicitud de registro de candidatura, mediante una demanda de amparo en la que denuncia al numeral 175 del COFIPE de no conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") ni con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "la Constitución").

d) El 16 de julio de 2004 el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal declaró improcedente el juicio de amparo interpuesto, por pretender su gestionante deducir de este derecho de índole político y porque la vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

e) El señor Castañeda Gutman, el 12 de octubre de 2005, presentó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), para que valorara su caso a la luz de la Convención y dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

f) El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo con recomendaciones para el Estado mexicano, dirigidas a la corrección de aspectos de su ordenamiento jurídico relacionados con la petición del señor Castañeda Gutman.

g) La Comisión, tras considerar que en el informe estatal no se

aprecia un avance satisfactorio en el cumplimiento de las recomendaciones hechas, sometió a la Corte, el 21 de marzo de 2007, una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos por la inexistencia, en su ámbito interno, de un recurso accesible y *“efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor ... inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México”*.

2.2. ARGUMENTOS: Los razonamientos de la Corte, del señor Castañeda Gutman y del Estado, en torno al tema que aquí interesa (i.e. el monopolio partidario sobre la presentación de candidaturas), se desarrollan en los párrafos 134 a 213 de la Sentencia.

2.2.1. Alegato del gestionante: Según el señor Castañeda Gutman, el Estado es responsable de violar su derecho a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Convención, pues de la letra de este instrumento internacional no se colige que los partidos sean los únicos vehículos con que cuentan los ciudadanos para ejercer el derecho humano a ser elegidos en los puestos de representación política. Por el contrario, la Convención prohíbe la interposición de otras restricciones al ejercicio del derecho, establecido en el artículo 23, que no sean las enumeradas en el aparte segundo de este. Este caso debe ser resuelto, continúa argumentando el gestionante, de conformidad con el desarrollo progresivo de los precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (considerando el caso *Yatama* un precedente aplicable al efecto). Es imperativo el reconocimiento de las candidaturas independientes ante la escasa credibilidad de que gozan los partidos políticos en la sociedad mexicana. Concluye señalando que, en punto a la nominación exclusiva a través de partidos políticos, México, al ratificar la Convención, no hizo la reserva del caso al artículo 23.2. convencional.

2.2.2. Defensa del Estado: El Estado declara no haber violado los derechos políticos del señor Castañeda Gutman. Esos derechos, aduce, no son absolutos sino que pueden ser restringidos observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El establecimiento del monopolio en favor de los partidos sobre la presentación de candidaturas (que responde a razones históricas y a las características sociales y económicas del país), encuentra su fundamento en el derecho del Estado soberano de dotarse de un sistema político propio, que no siendo contrario a las normas del derecho internacional, no ameritaba realizar ninguna reserva al momento de ratificar la Convención. Deben distinguirse, señala México, las limitaciones directas a los derechos políticos de las modalidades que los Estados establecen para el ejercicio de esos derechos. El caso *Yatama*, por otra parte, no es un precedente de la gestión del señor Castañeda Gutman. El artículo 175 del COFIPE no prescribe la obligatoriedad de la pertenencia o afiliación a un partido para el ejercicio del sufragio pasivo sino la exclusividad de la prerrogativa de estos respecto de la presentación de candidaturas.

2.2.3. Criterio jurídico de la Corte: La Corte comienza conceptualizando: los derechos políticos son derechos humanos que, para la Carta Democrática Interamericana aprobada en 2001, forman una triada inescindible con la democracia representativa. Se trata, pues, de derechos que constituyen un fin en sí mismos, a la vez que un medio de garantía de los demás derechos humanos.

El contenido de estos derechos, dice la Corte, se establece en el párrafo primero del artículo 23 de la Convención, según el cual todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades (garantizadas por el Estado en condiciones de igualdad), para la participación en la

dirección de los asuntos públicos (directamente o mediante representantes), para elegir y ser elegido en elecciones periódicas auténticas (por sufragio universal, igual y secreto) y para acceder a las funciones públicas de su país. Esta obligación del Estado de garantizar las oportunidades de ejercicio del derecho, le impone el deber de producir las condiciones y mecanismos óptimos al efecto.

Esos mecanismos, apunta la Corte, deben partir del mínimo establecido por el referido artículo 23, sea que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad. La Convención establece el marco fundamental dentro del cual el Estado debe diseñar esos esquemas de participación política. Pero más allá de esas características generales del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y del sufragio (universal, igual y secreto), los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a satisfacer una finalidad legítima, y sea necesaria y proporcional de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

En cuanto a la regulación válida del derecho a ser electo, el señor Castañeda Gutman alegó que la ley mexicana, al exigir como requisito indispensable de su ejercicio la postulación mediante un partido político, viola el párrafo segundo del artículo 23, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos *exclusivamente* por las razones allí previstas de manera taxativa. Sin embargo, acota la Corte, ese párrafo tiene como fin único evitar la discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Es decir, las causales ahí enlistadas (edad, nacionalidad, domicilio, instrucción, idioma, capacidad mental o condena penal), refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para el ejercicio de esos derechos y no a las características del

sistema (condiciones y formalidades), que el Estado diseñe para que ejercerlos sea posible en cada sociedad.

De modo que es válido y necesario, en criterio de la Corte, regular los derechos políticos más allá de las causales de limitación establecidas en el párrafo segundo del artículo, con el fin de que existan las condiciones adecuadas para su ejercicio. Esa regulación, no obstante, no es absolutamente discrecional. La valoración de la conformidad de cada regulación estatal con la Convención, lo será según los parámetros dichos de legalidad, necesidad, proporcionalidad.

Pasa entonces la Corte a juzgar sobre la regulación mexicana del derecho a ser electo:

En cuanto a la legalidad de la medida restrictiva, es menester, como ocurre en el caso de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 175 del COFIPE), que la restricción esté establecida en una ley en sentido formal y material.

Respecto de la finalidad de la medida restrictiva, resulta necesario que la causa que se invoque para justificar la limitación sea de aquellas permitidas por la Convención o por las normas estatales (generalmente constitucionales), que establecen finalidades generales legítimas. En el presente caso, la finalidad de la regulación mexicana se fundamenta en el propio párrafo primero del numeral 23 convencional, toda vez que la prerrogativa exclusiva de los partidos políticos en el registro de candidaturas, apunta a la organización del proceso electoral de modo que existan mecanismos eficaces para los ciudadanos de acceso a los espacios de poder público.

La necesidad de la medida restrictiva adoptada, también es aprobada por la Corte. En aras de la consolidación de un sistema de partidos competitivo, imprescindible para la viabilidad de la democracia representativa en México (sobre todo, visto el pasado de partido hegemónico), y con el fin de organizar la representación política en una sociedad de setenta y cinco millones de electores, se entiende imperioso el monopolio establecido.

Debe valorarse, como último examen, si el esquema adoptado por el Estado es el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Para ello, la Corte compara esa regulación del derecho a ser votado con las alternativas existentes en otros países sobre el particular. De dicho análisis de derecho comparado se desprende que los dos modelos empleados son el del registro de las candidaturas exclusivamente a través de partidos políticos y el que permite que, junto a los partidos políticos, también se puedan inscribir candidaturas independientes. En este segundo modelo, razona la Corte, se establecen distintos requisitos para el registro de la candidatura independiente, similares a los que se prevén para las candidaturas presentadas por los partidos políticos. De forma que ninguno de los dos sistemas, por sí mismo, resulta menos restrictivo que el otro. Contrario a la apariencia, puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se exijan requisitos mayores que los dispuestos para nominar candidaturas mediante partidos políticos.

En conclusión, continúa la Corte, visto que el monopolio en favor de los partidos políticos sobre la presentación de candidaturas ha probado ser una medida idónea para producir el resultado legítimo (organizar los procesos electorales de manera eficaz), ese esquema de participación no viola, *per se*, el derecho humano a ser elegido y su adopción o la del modelo que también permite la presentación de candidaturas

independientes, hace parte de una definición política sobre la que cada estado es soberano.

Finalmente, la Corte desarrolla tres consideraciones relacionadas con argumentos esbozados por Castañeda Gutman: **a-** la aplicabilidad del precedente *Yatama*; **b-** las implicaciones de una interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y **c-** la supuesta violación, por parte del Estado, del principio de igualdad ante la ley.

a- La Corte estima que el caso *Yatama* no puede considerarse un precedente aplicable al reclamo del señor Castañeda Gutman. En aquel caso, la Corte resolvió que un grupo de comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, que presentan rasgos distintivos respecto de la mayoría de la población y que por razones culturales enfrentaban serias dificultades para incorporarse a la dinámica de las agrupaciones partidarias, podían participar en las elecciones de sus autoridades regionales mediante otras formas de organización política que, a diferencia de los partidos, no violentara sus tradiciones y sensibilidades. En el caso del señor Castañeda Gutman, por el contrario, se trata de una persona que deseaba presentarse como candidato independiente; que no alegó representar intereses de algún grupo vulnerable o marginado que estuviera impedido, formal o materialmente, para acceder a las alternativas que el régimen electoral mexicano ofrecía para participar en elecciones; y que gozaba de distintos mecanismos idóneos para ser postulado como candidato a través de estos.

b- La interpretación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecha por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Observación general número 25 de 12 de julio de 1996, párrafo 21), en el sentido de que constituye una limitación indebida, por

excesiva, del derecho de las personas a ser elegidas, el requisito de que los candidatos sean miembros de los partidos políticos, no afecta, a criterio de la Corte, el sentido de la Sentencia. Lo anterior, porque ese requisito, signado de invalidez, es distinto al que se le discute al Estado Mexicano. Tanto así, que el monopolio de los partidos sobre el registro de las candidaturas no impide que esas agrupaciones postulen como candidatos a ciudadanos ajenos a su propia organización.

c- Para la Corte, que en algunos Estados de la República mexicana sea permitida la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular pero que a nivel federal esto no sea posible, no supone una violación, por parte del Estado, del principio de igualdad ante la ley. La Corte acota que debe diferenciarse entre distinciones y discriminaciones, siendo las primeras compatibles con la Convención, por su carácter de razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas redundan en detrimento de los derechos humanos. Según reza la Sentencia *"las elecciones locales y la federales no son comparables"*, en tanto las primeras no apuntan a la integración de una representación política de dirección nacional que requiera de una estructura partidaria que articule la acción política de gobierno sino que atienden a la integración de órganos que, si bien son de representación política, están orientados a la satisfacción de intereses meramente locales (tesis del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica). Tratándose de elecciones sustancialmente distintas *"no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias"*.

2.3. DECLARATORIA DE VIOLACIÓN: No obstante la validez convencional del sistema para la presentación de candidaturas en México, la Corte declara en la Sentencia que el Estado violó, en perjuicio del señor Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el

artículo 25 de la Convención Americana, por la siguiente razón:

El rechazo de la inscripción de la candidatura del señor Castañeda Gutman la fundamentó el IFE en el artículo 175 del COFIPE. Así, para que un mecanismo jurisdiccional fuera efectivo en punto a la protección del derecho que acusaba violado el gestionante, necesariamente debía permitir el cuestionamiento constitucional de dicha norma. Tras una revisión de los medios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico mexicano, la Corte establece que este carecía de un mecanismo efectivo a través del cual un ciudadano pudiera impugnar la constitucionalidad de una ley que considerara violatoria de sus derechos políticos.

Por un lado, la ***Demanda de Amparo*** resulta improcedente respecto de derechos fundamentales de carácter político, por el otro, mediante el ***Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales***, no es posible ni declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral ni inaplicarla para el caso concreto. Más grave aún, para reclamar mediante este recurso la violación del derecho de ser votado, se exige haber sido propuesto como candidato por un partido político. Finalmente, la única vía para impugnar un precepto legal de carácter electoral es la ***Acción de Inconstitucionalidad*** pero, dado lo restringido de su legitimación activa (sólo pueden accionar las dirigencias de los partidos políticos inscritos y dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma), no resulta una opción para los particulares como el señor Castañeda Gutman.

Bajo esas condiciones, la Corte señala que:

"independientemente de si la autoridad judicial declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos". En ese orden de ideas "... el derecho a la protección judicial... puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado."

En conclusión, a pesar de carecer de sustento convencional y constitucional la impugnación contra el monopolio partidario en la presentación de candidaturas, la no provisión por parte del ordenamiento jurídico mexicano de un recurso para resolverlo jurisdiccionalmente, lleva a la Corte a declarar que el Estado violó, en perjuicio del señor Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

Bibliografía

[Corte Interamericana de Derechos Humanos](#): Caso Castalleda vs. Estados Unidos Mexicanos de 6 de agosto de 2008

[Sentencia 000456-2007](#). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 17 enero de 2007